

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CifrosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**563/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**26 de enero del 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**06 de abril de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

"I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada." (SIC)

**Negativa por ser confidencial**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **563/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **563/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, y

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 06 seis de enero del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140269922000006.

**2.- Respuesta.** El día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la información peticionada, en sentido **NEGATIVO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 001086.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 28 veintiocho de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **563/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se Requiere.** El día 04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/589/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación a los recursos de revisión que nos ocupan.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se presenta la solicitud de información	06/enero/2022 (horario inhábil)
Se recibe oficialmente la solicitud	07/enero/2022
Inicia término para dar respuesta	10/enero/2022
Fenece término para otorgar respuesta	19/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/enero/2022
Concluye término para interposición:	10/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/enero/2022
Días inhábiles	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II y IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“Solicito copia simple y gratuita de (adjuntarla gratuitamente a la respuesta), de los registros de control de asistencia de la empleada Gabriela Elizabeth Alonso Jiménez del mes de octubre del año 2021.” (SIC)*

Luego entonces el día 20 veinte de enero del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se advierte lo siguiente:

*“... la respuesta es en sentido NEGATIVA; ya que la información que requiere es información pública PROTEGIDA de carácter CONFIDENCIAL.*

*Lo anterior en virtud de que la Dirección General de Administración de esta institución, de conformidad al artículo 61 fracción I de la Ley de Transparencia, determinó clasificar como confidencial la información solicitada; y en ese mismo sentido, con fundamento en el artículo 30.1 fracción II y 63 bis punto 1 fracción I inciso f) del mismo ordenamiento, así como el quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Transparencia del IPEJAL resolvió CONFIRMAR la clasificación de dicha información, determinando que es CONFIDENCIAL la información referente a: Información relacionada con los permisos y las incidencias del personal del IPEJAL.*

*Ello de acuerdo a la siguiente motivación:*

*La información relacionada con los permisos y las incidencias del personal del IPEJAL no se debe proporcionar a terceras personas sin la autorización del titular de la misma, en virtud de que su revelación afecta su confidencialidad y puede dar origen a discriminación y conlleva un riesgo para su titular.*

*En este orden de ideas, la información relativa a los registros de control de asistencias del mes de octubre de 2021 del empleado Gabriela Elizabeth Alonso Jiménez, es información confidencial que esta Institución debe proteger, puesto que la misma necesariamente se vincula con los permisos y las incidencias del personal del IPEJAL; por lo que no es factible proporcionársela, al ser usted persona ajena a dicha información, puesto que el IPEJAL tiene la obligación de proteger tal información/documentación de carácter confidencial.*

*Lo anterior según consta en acta del Comité de Transparencia, de fecha 01 de agosto de 2019, en la que se funda y motiva de manera detallada la correspondiente clasificación; la cual SE ANEXA a la presente respuesta...” (SIC)*

El recurrente inconforme con la falta de respuesta, expuso los siguientes agravios:

*“... ”*

*Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado:*

*(...)*

*I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*

*II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

*IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*

*a).- La solicitud de información fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia a las 16:37 horas del día 06 seis de enero de 2022. El sujeto obligado tenía como fecha límite para dar respuesta el día 19 de enero de 2022 y dio respuesta y me notificó el día 20 de enero de 2022, es decir, un día hábil después del término que la ley le otorga para hacerlo.*

*b) Al dar respuesta, el sujeto obligado acompaña a la misma, un acta del Comité de Transparencia de fecha 01 de agosto del año 2019, en cuya foja número 9, los integrantes confirmaron por unanimidad de votos que la información y/o documentación que se incorporó al acta, se clasifique como información Confidencial.*

*(...)*

*En ese sentido, considero que se niega indebidamente el acceso a la información solicitada, por estar supuestamente clasificada como información confidencial, puesto en primer lugar, no estoy*

*pidiendo acceso a su expediente personal de la empleada (...), sino simplemente copia simple y gratuita de los registros de control de asistencia del mes de octubre del año 2021, los cuales ni son incidencias ni forman parte de su expediente laboral....” (SIC)*

Respecto al requerimiento realizado al sujeto obligado para que remitiera su informe en contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el mismo remitió su informe de ley, mediante el cual adjuntó copia simple correspondiente al registro de control de asistencia de la empleada Gabriela Elizabeth Alonso Jiménez del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

Ahora bien, respecto a los agravios y manifestaciones presentadas por la parte recurrente, mismas que versan que la no fue atendida la solicitud de información, se advierte le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado no resolvió la solicitud en términos del artículo 84.1 de la Ley en la materia, no obstante lo anterior, mediante la remisión de constancias a fin de brindar respuestas, se advierte que remitió respuesta fuera de los términos establecidos, y a su vez a través de su informe de ley, queda **subsanoado el agravio** expuesto por el recurrente por la falta de respuesta.

Consecuencia de lo anterior, **se apercibe** al Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Luego entonces, respecto al agravio que versa en que el sujeto obligado reservó la información solicitada, se advierte que el mismo fue subsanoado mediante actos positivos en su informe de ley, proporcionando la totalidad de la información requerida.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley, emitió respuesta a lo solicitado, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación

alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley

**CUARTO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 563/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/CCN